

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Julio 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 25 de Agosto de 1896, el Procurador D. Andrés Bruno, en nombre de D. Vicente Pardos Carenas, presentó demanda ante el Juzgado de Daroca, exponiendo los siguientes hechos: que el demandante había desempeñado el cargo de Alcalde de Abanto desde el año 1891 á 94, eligiendo en unión de sus compañeros de Ayuntamiento á José Pardos Aranda como Recaudador de arbitrios municipales; que en 17 de Marzo de 1895 presentó éste una cuenta de cargo y data correspondiente al tiempo que llevaba de ejercicio, de la que resultaba un alcance de 530 pesetas 81 céntimos contra el Alcalde Vicente Pardos, como Ordenador

de pagos, siendo condenado á pagar dicha suma, y al efecto se embargaron bienes de su pertenencia; que el mencionado Alcalde solicitó y obtuvo del Ayuntamiento que se practicara una nueva liquidación de las restas de los descubiertos de la recaudación que José Pardos había tenido á su cargo; que en 17 de Octubre del mismo año de 1895 se verificó esta segunda liquidación, de la que resultó que el Recaudador José Pardos había omitido comprender en la liquidación anterior varias partidas cobradas por el mismo y que sumaban la expresada cantidad de 530 pesetas 81 céntimos; que estas partidas tuvo que hacerlas efectivas dicho Recaudador durante el tiempo que estuvo desempeñando el cargo, toda vez que de no haberlas realizado las hubiese presentado como pendientes de cobro, haciendo entrega al mismo tiempo de los recibos talonarios respectivos; que desde el momento en que al demandante se le declaró responsable del pago de la cantidad expresada, procediéndose al embargo de sus bienes para hacerlo efectivo, terminó la cuestión por lo que á la Hacienda y al Municipio se refería, quedando reducida á una cuestión meramente civil, como lo son todas las en que sólo se ventilan intereses privados; en su virtud, y ejercitando la acción correspondiente, presentaba la oportuna demanda contra José Pardos Aranda, suplicando que en definitiva se condenase á éste á pagar al demandante las 530 pesetas y 81 céntimos y las costas del juicio; acompañaba á la demanda certificación de las dos liquidaciones que en aquella se mencionan:

Que admitida la demanda y empezada la tramitación del juicio, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, á instan-

cia de D. José Pardos Aranda y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que las relaciones entre el Recaudador José Pardos y el Ayuntamiento de Abanto tenían carácter esencialmente administrativo, por referirse á un servicio municipal; que el ex Alcalde Vicente Pardos ninguna acción civil podía ejercitar, puesto que, con arreglo al art. 158 de la ley Municipal, los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, quien, por lo tanto, es el único competente para resolver las cuestiones que se susciten con los Recaudadores, pudiendo para ello utilizarse los recursos administrativos que procedan; que estando pendiente de resolución un recurso de alzada, era á todas luces improcedente la demanda civil, por tratarse de un asunto puramente administrativo; que pertenece á la Administración, como atribución peculiar y exclusiva, la recaudación de las contribuciones é impuestos, y, por tanto, la de seguir en todos sus grados la vía de apremio contra deudores morosos en calidad de primeros ó segundos contr buyentes; y como consecuencia, es atribución igualmente suya el revisar los expedientes de esta clase; el Gobernador citaba los artículos 152, 154 y 158 de la ley Municipal, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aunque los procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública, establecidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, son puramente administrativos, pierden este carácter para entrar en el derecho común y ordinario desde el momento en que se han hecho efectivos á la Hacienda en cualquier forma créditos á la misma adeudados; que con arreglo á esta doctrina, y teniendo en cuenta que, según afirmaba el actor, habían sido adjudicados bienes de su propiedad al Ayuntamiento de Abanto, era indudable que la cuestión debatida revestía carácter esencialmente civil, puesto que se reducía á reclamar Vicente Pardos del demandante lo que por él había ya satisfecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 158 de la ley Municipal, según el cual, «los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se pueda ejercitar»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por Vicente Pardos Carenas contra José Pardos Aranda, en reclamación de cierta cantidad que el demandante había abonado como Alcalde y

Ordenador de pagos, por los alcances que resultaron durante el tiempo que José Pardos fué Recaudador de los arbitrios del Ayuntamiento de Abanto:

2.º Que sean las que quieran las resoluciones administrativas que para hacer efectivas las responsabilidades que por tales descubiertos se hubieran dictado, es indudable que no pueda negarse al responsable para con la Hacienda municipal la acción para repetir contra los que hubieren salido alcanzados en los expresados fondos municipales por las cantidades que en tal concepto hubiera satisfecho:

3.º Que tales acciones son de carácter puramente civil, y el conocimiento y resolución de las pretensiones que por tal motivo se deduzcan son de la exclusiva atribución de los Tribunales del fuero común;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á 13 de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Julio 1897)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasadas á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, las instancias presentadas por el gremio de confiteros pasteleros de esta Corte, quejándose de la ruinoso competencia que les hacen los establecimientos de venta de géneros ultramarinos, que pagando menor cuota que ellos y amparados en el art. 17 del reglamento vigente de la contribución industrial, convierten sus tiendas en verdaderas confiterías pastelerías, surtiéndose de industriales que trabajan clandestinamente, ó de hornos de bollos, bizcochos y rosquillas, cuya cuota de contribución es tan solo de 66 pesetas anuales; y asimismo se quejan de que, no obstante ser confiteros pasteleros, no puedan fabricar confites, bombones, almendras y grageas sin pagar aparte la cuota correspondiente á este concepto; y de que las fábricas de frutas y hortalizas, que sólo pagan 162 pesetas, estén autorizadas para endulzar frutas; y habiendo informado dicha Comisión en el sentido de que se consulte á este Ministerio la supresión del epígrafe número 28 de la tarifa 1.ª, creándose otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para los vendedores de artículos de confitería y pastelería; que se adicione el epígrafe núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª con la fabricación de anises, bombones, almendras y grageas; que asimismo se adicione el núm. 288 de la tarifa 3.ª para el caso que se empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer:

1.º La supresión del núm. 28, clase 8.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial.

2.º La creación de un nuevo epígrafe en la clase 7.ª de la misma tarifa, redactado como sigue: Número 9. «Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grageas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas vinos generosos y licores.»

3.º Que el epígrafe núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, quede redactado como sigue: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grageas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán, además, servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe»; y

4.º Que el epígrafe núm. 288 A de la tarifa 3.ª se entienda redactado como sigue: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible 162 pesetas.

Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible 400 pesetas.

Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informada por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia presentada por varios Ministrantes de esta Corte solicitando se les autorice para ejercer la profesión de Ministrante y el oficio de barbero pagando 16 ó 20 pesetas sobre las 66 que satisfacen como barberos, en el sentido de que

puede accederse á lo solicitado con ligeras modificaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido disponer que cuando el Ministrante, además de su profesión, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo cual debe consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente, y llenarse además los siguientes requisitos:

1.º Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barberos en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesión en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administración con la solicitud de alta.

2.º Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.º Que los matriculados en esta forma constituirán agremiación especial; y

4.º Que la falta de cumplimiento de estos requisitos será considerada como defraudación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de Reforma de la contribución industrial las instancias de la Cámara de Comercio y de la Industria de Zaragoza y de varios industriales del gremio de cafeteros solicitando la creación de un nuevo epígrafe para cafés dentro de las clases comprendidas entre las 5.ª y 12 de la tarifa 1.ª, en el sentido de que procede la creación de dicho epígrafe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se adicione á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª un nuevo epígrafe redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos pueda venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carne, pescados ni comidas de ninguna clase.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia en que varios industriales de esta Corte, matriculados en la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, núm. 18. vendedores de pan en tienda, solicitan se adicione á la clase 12 de la tarifa 1.ª un nuevo epígrafe, en el cual se comprenda la venta en tienda

de pan de todas clases, bollos de leche, roscones y ensaimadas, bollos ordinarios, bizcochos de soletilla, de Alcázar y azucarillos, dejando en vigor la patente para los simples vendedores de pan; y habiendo emitido dictamen dicha Comisión en el sentido de que procede la creación del epígrafe que se solicita, limitando el extender las ventas en la forma que se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se cree un nuevo epígrafe en la clase 12 de la tarifa 1.^a, que quedará redactado en la siguiente forma: «Núm. 40. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas», y que se deje en vigor el núm. 18, Sección 1.^a de la tarifa 5.^a para los que sólo se dediquen á la venta de pan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia producida por varios industriales de esta Corte, con casa de hospedaje, matriculados en la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 1, solicitando la creación de un nuevo epígrafe en la clase 10, para aquellos que paguen de alquiler anual de 2.000 á 5.000 pesetas, y que se reforme el citado núm. 1, en el sentido de que sea de aplicación éste solamente á aquellos que satisfagan más de 5.000 pesetas; y habiendo informado la expresada Comisión la creación del epígrafe solicitado y la modificación del núm. 1 de la clase 8.^a, y del núm. 4 de la 12;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por la precitada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que los nuevos epígrafes quedan redactados en la siguiente forma:

Clase 7.^a, núm. 10. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual, por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.»

Clase 9.^a, núm. 17. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas, expresadas según la población.»

Clase 12, núm. 4. «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia en que el gremio de vendedores de sombreros de todas clases para hombres, tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 21, solicita la supresión del impuesto por 100 impuesto á los que á la vez de vendedores de sombreros tengan obrador para la confección de los mismos; y habiéndose informado por dicha Junta de Reforma la procedencia de que se suprima el mencionado núm. 21 de la clase 8.^a, adicionándose el número 9, clase 3.^a, tarifa 4.^a,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por la citada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que se suprima el epígrafe núm. 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y se adicione el número 9, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, que quedará redactado como sigue: Sombrereros con obrador y tienda. Cuando los mismos se dediquen á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia en que los síndicos de obradores de esta Corte solicitan se modifique el epígrafe núm. 74, clase 7.^a de la tarifa 4.^a, y la exención del núm. 39 de la tabla unida al vigente reglamento de dicho ramo, é informada por dicha Comisión la conveniencia de reformar dichos preceptos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se redacte el epígrafe núm. 74 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a, en la forma siguiente: «Establecimientos ú obradores de planchado para ropa», y que asimismo la nueva redacción del núm. 39 de la tabla de exenciones unida á dicho reglamento, sea como sigue: «Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficinas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—

N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia en que los vendedores al por menor de artículos de mercería ó paquetería en esta Corte, epígrafe núm. 8 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, solicitan se amplíen las facultades que por el mismo se les concede, permitiéndoles vender corbatas y botonaduras de nácar y metal ordinario; y habiéndose informado por dicha Comisión la ampliación solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el precitado dictamen, se ha servido disponer que el epígrafe núm. 8 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a quede redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas, algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 26 Julio 1897)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en comunicación fecha 30 de Junio último, hace presente los graves perjuicios que ocasionan á los intereses que administra los Maestros que se rehabilitan y al poco tiempo solicitan su jubilación, habiendo contribuído para el fondo de haberes pasivos tan sólo con cantidades insignificantes, que no se hallan en relación con las que en concepto de jubilaciones, viudedades ú orfandades ha de satisfacer la Caja de Derechos pasivos. Siendo un deber de la Administración facilitar los medios que la citada Corporación considera necesarios para que las cantidades recaudadas se distribuyan, no solamente en proporción con los servicios prestados, sino también en armonía con los desembolsos individuales que hayan tenido lugar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, que no se proceda á clasificar á ningún Maestro rehabilitado, sin que acredite haber sufrido los descuentos del 3 por 100 del sueldo que hubiese disfrutado, á partir de 1.^o de Julio de 1887 en que comenzó á producir efectos la ley de 16 del mismo mes y año, hasta la fecha de su jubilación.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 16 de Julio de 1897.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 29 Julio 1897)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Cédulas personales.—Circular.

El día 1.^o de Agosto próximo empieza el período voluntario para la cobranza de cédulas personales del actual ejercicio, hallándose obligados á proveerse de ella todas las personas mayores de 14 años; hallándose en esta capital situadas en la planta baja de la Delegación de Hacienda (calle del Buen Pastor, 2,) y horas de ocho y media de la mañana á una de la tarde.

He de advertir á los contribuyentes que el recargo del 10 por 100 que como impuesto transitorio se hallan gravadas no afecta á los recargos municipales acordados por los Ayuntamientos.

Zaragoza 29 de Julio de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los

Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo tercero de la primera sección de la carretera de Zuera á Murillo, en la provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata asciende á 181.030'38 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto,

condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el día 6 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Julio de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo tercero de la primera sección de la carretera de Zuera á Murillo, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 9 del mes de Agosto próximo á las diez en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10 con objeto de verificar la compra de carbón vegetal de carrasca ó encina, aceite de oliva, petróleo, jabón y esparto con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 29 de Julio de 1897.—Ventura Pescador.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						TOTAL de vivos	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de muertos	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
11...	1	2	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
13...	4	4	8	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
14...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15...	2	»	2	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17...	1	4	5	»	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
18...	2	2	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
20...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	23	24	47	3	6	9	56	»	»	»	»	»	»	»	56

Zaragoza 24 de Julio de 1897.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Julio de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL	
	VARONES				HEMBRAS					
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL		
11...	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12...	3	1	»	2	2	»	»	2	4	4
13...	4	2	»	5	1	1	1	3	8	8
14...	2	1	»	5	4	»	1	5	10	10
15...	6	»	»	3	4	»	1	5	8	8
16...	3	1	»	6	1	4	»	5	11	11
17...	5	»	1	5	3	1	»	4	9	9
18...	3	»	»	5	2	»	1	3	8	8
19...	9	»	»	3	2	»	»	2	5	5
20...	4	1	2	9	5	3	1	9	18	18
	»	»	»	7	1	1	1	3	10	10
	40	7	3	50	»	»	»	»	»	»

Zaragoza 24 de Julio de 1897.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.

SECCION SEXTA

Los repartimientos de consumos, líquidos, alcoholes y licores de este pueblo para el actual año económico de 1897-98, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Morés 23 de Julio de 1897.—El Alcalde, Joaquín Rosel.—D. S. O., Ramón Joven, Secretario.

El proyecto de los repartos de consumos para el actual ejercicio de 1897 á 98, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento.

Alborge 27 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Laborda.

Los repartimientos de consumos, líquidos, alcoholes y licores de este pueblo, formados para el año económico actual de 1897 á 1898, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valtorrés 28 de Julio de 1897.—El Alcalde, Angel Bernal.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el actual ejercicio.

Puebla de Albortón 27 de Julio de 1897.—El Alcalde, Analecto Royo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en autos de menor cuantía instados por el Procurador D. Julio López en nombre de D. Lucio Lozano, vecino de esta ciudad, contra D.^a Facunda Rogel y herederos de D. Pablo Ercilla, sobre pesetas, y en los cuales se embargó preventivamente con fecha 2 del actual, una casa con sus alquileres, sita en esta capital y su calle de San Blas; ha acordado se notifique el expresado embargo á los herederos de D. Pablo Ercilla, los cuales se ignora quiénes sean y se les emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los expresados autos.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los herederos del expresado D. Pablo Ercilla, expido la presente en Zaragoza á 26 de Julio de 1897.—El actuario, Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Miguel Jenova y á José N., conocido el primero por el Royo y el segundo por el Valenciano, cuyos sujetos salieron de esta ciudad tomando el tren para Bilbao, en compañía de la esposa del Miguel, Romualda Eroles, y los cuales se dedican al juego llamado de los pastos, y cuyas demás circunstancias y paradero actual de los mismos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Bilbao y de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarles el auto del procesamiento y prisión y poder recibirles declaración indagatoria en causa que se les sigue sobre robo; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del expresado término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura de los expresados Antonio Miguel Jenova y José N., conocido por el Valenciano, conduciéndoles á las Cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 29 de Julio de 1897.—Jenaro Barrón.—D. S. O., P. A. de D. Angel Barón, José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

La Junta de Aguas de la acequia de Garfilán de esta villa tiene acordado convocar á Capital general extraordinario de regantes para el día 15 del próximo Agosto y hora de las dos de su tarde, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, para tratar de asuntos que interesan á la Comunidad de regantes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los individuos de la referida Comunidad, según previene el art. 45 de las Ordenanzas de riego.

Torres de Berrellén 29 de Julio de 1897.—El Presidente, José Espún.